

# Las ordenanzas de arquitectura de la ciudad de México de 1735

ANA EUGENIA REYES Y CABAÑAS

---

Revisando el acervo del Archivo del Ayuntamiento de la ciudad de México, como parte de la investigación para el proyecto colectivo intitulado *La construcción del espacio arquitectónico en la ciudad de México. Sistemas y materiales constructivos durante los siglos XVI al XIX, a través de fuentes documentales*, en el ramo Ordenanzas, llamó mi atención un documento cuyo contenido es de importancia para el estudio de los trabajadores de la construcción de la ciudad de México, toda vez que nos revela una serie de preocupaciones y necesidades expuestas por varios arquitectos de la primera mitad del siglo XVIII, quienes buscaron consolidar el ramo de la construcción haciendo más claras y específicas sus actividades, ya establecidas desde 1599, con las Ordenanzas de Albañilería.<sup>1</sup>

Este documento que contiene 16 Ordenanzas de Arquitectura de la Ciudad de México,<sup>2</sup> está firmado el 7 de diciembre de 1735, por los arquitectos Pedro de Arrieta, Miguel Custodio Durán, Miguel Joseph de Rivera, Manuel Álvarez, Joseph Eduardo de Herrera y Francisco Valdez, quienes se dieron a la tarea de presentar esta serie de medidas normativas bajo el título de “Ordenanzas formadas por los maestros

veedores de arquitectura para su aprobación...” Documento en cuya presentación quienes las suscriben, aclaran que a veedores y maestros les ha parecido conveniente presentar nuevas ordenanzas para el gremio de arquitectura, principalmente porque las vigentes –1599– “no comprenden cuanto en sí encierran y que aun son y sirven de mérito para muchos abusos.”

Importa destacar que durante la época virreinal el gremio de arquitectos de la ciudad de México, buscó en diversas ocasiones «reformas, adiciones y nuevas ordenanzas» para suplir la normatividad vigente desde 1599, siempre con el principio de fortalecer al gremio. Además de las que ahora se presentan, suscritas en 1735, se conocen las intituladas “Reformas y adiciones a las Ordenanzas de Arquitectos”,<sup>3</sup> propuestas el 25 de abril de 1746; estas dos últimas, nunca fueron confirmadas por la autoridad, es decir, no contaron con la venia oficial para su ejercicio. Ello no fue obstáculo para que estas «reglas escritas», en los hechos, en la práctica de la arquitectura, fueran aplicadas en la rutina de la profesión.

<sup>1</sup> Archivo Histórico del Distrito Federal. *Arquitectos*, 380; Francisco del Barrio Lorenzot. *El trabajo en México durante la época colonial. Ordenanzas de gremios de la Nueva España. Compendio de los tres tomos de la compilación nueva de Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal e Imperial Ciudad de México*, introducción de Genaro Estrada, México, Secretaría de Gobernación, Dirección de Talleres Gráficos, 1920 pp. 181-184; Martha Fernández, *Arquitectura y gobierno virreinal. Los maestros mayores de la ciudad de México. Siglo XVII*, México, UNAM, 1985 pp. 287-291. En 1599, la actividad de los trabajadores de la construcción quedó reglamentada al expedir el Cabildo de la Ciudad de México las

*Ordenanzas de Albañilería*, normatividad que contó con la confirmación de la autoridad, el virrey conde de Monterrey. Como ordenamiento legítimo, en ellas se incluyeron las normas que regularon la actividad a la que estuvieron sujetos los trabajadores de la construcción durante la época virreinal.

<sup>2</sup> Archivo Histórico del Distrito Federal. *Ordenanzas*, 2984 exp. 14; citadas en: Manuel Toussaint, *Arte colonial en México*, México, UNAM, Imprenta Universitaria, 1974, pp. 148-150.

<sup>3</sup> Archivo Histórico del Distrito Federal. *Arquitectos*, 380; Martha Fernández. *op. cit.* pp. 293-304.



El antecedente de estas nuevas ordenanzas data del 21 de febrero de 1733, cuando a nombre de su gremio, los maestros de arquitectura Pedro de Arrieta, Antonio Álvarez, Miguel José de Rivera, Miguel Custodio Durán, José Eduardo de Herrera y Nicolás de Meza, se comprometieron a “evitar perjuicios” en el desempeño de su actividad, propiciado entre otras causas por “exámenes secretos, legitimidad de sangre, mayor rigor en el examen.”<sup>4</sup>

El documento que nos ocupa, en comparación con el de 1599, no presenta en su estructura grandes modificaciones, pero en su contenido sí muestra algunas variantes; una de ellas, es el mejoramiento del examen para optar al grado de maestro, alertando al público que «... no se contente con un sobrestante ni fabriquen por sí solos...» para evitar abusos perjudiciales y para ser más claras, señalan que un maestro examinado deberá estar a cargo de cualquier



Plano de la Ciudad de México fechado en 1737 y elaborado por los Arq. Pedro de Arrieta, Miguel Custodio Durán, Miguel José de Rivera, José Eduardo de Herrera, Manuel Álvarez y Francisco Valdez. Museo Nacional de Historia.

<sup>4</sup> Guillermo Tovar y de Teresa. *México Barroco*, México, SAHOP, 1981 p. 328.

obra. Además de advertir que los mayordomos de los conventos de religiosas «...no deben por sí solos levantar fincas propias de dichos conventos...» aduciendo nuevamente a «...el nocivo y perjudicial abuso...», toda vez que cualquier obra mal hecha redundaba en perjuicio del gremio.

Otro punto interesante es el incluido en la ordenanza 7, donde se alerta a los dueños de fincas acerca del deterioro de las mismas y como consecuencia el detrimento de su valor, debido principalmente a los fraudes cometidos por algunos trabajadores de la construcción, quienes empleaban materiales de baja calidad o adulterados. A diferencia de lo estipulado en la ordenanza 5 de las de 1599, donde están contenidos los conocimientos inherentes al ámbito de la construcción, en la ordenanza 7 de las de 1735 queda establecido el compromiso acerca del conocimiento de la calidad y preparación de los materiales utilizados en la construcción, puesto que los constructores para desarrollar su labor, tenían que cumplir con lo estipulado en esta ordenanza y para ello se agregó un listado de los materiales de más uso en las edificaciones, así como las características particulares y las medidas correspondientes de cada uno de ellos y más aún, se citó el lugar de aprovisionamiento de las mejores arenas.

La ordenanza 14 se refiere a los avalúos de sitios y casas, actividad de gran importancia en el orden constructivo y de alta técnica, que solamente la podía realizar un maestro examinado; como parte de esta actividad, los maestros debían contar con un mapa de la Ciudad,<sup>5</sup> en el cual estuvieran señalados los precios

de los sitios, lugares y territorios de ella, los cuales, dice la ordenanza, tenían que estar regulados y dados por la Junta de Policía. El plano, resultado de esta normatividad, está fechado el 15 de julio de 1737;<sup>6</sup> en la cartela, en el ángulo superior izquierdo, están anotados los nombres de los arquitectos que lo realizaron y que son los mismos autores de las Ordenanzas que nos ocupan, además, apuntan que han determinado... “(por punto de ordenanza de las que tienen presentadas y pedida confirmación) se haga un Mapa Original... con todo lo que es Ciudad... a lo que tenemos puestos precios según el Comercio comodidad y utilidades que ofrece del cual se sacaran copias para que cada uno de los examinados tenga. Sin que pueda variar, disminuir ni alterar sus precios.”

Aun cuando las Ordenanzas de 1735, quedaron como proyecto, porque hasta donde se sabe nunca fueron confirmadas, se tiene noticia de varios arquitectos que ocasionalmente las aplicaron; principalmente en donde se establece que los constructores deben tener conocimiento acerca de la calidad de los materiales y su adecuado empleo en la construcción del espacio arquitectónico. Curiosamente, en esta propuesta de ordenanzas, es clara la determinación de desvincular los oficios de carpintería y cantería, del de albañilería; así, la ordenanza 9 dice que los canteros «carecen de examen porque están sujetos al arte de la arquitectura...», subordinación que más adelante, en la ordenanza 16, se asienta en cuanto a que «... los oficiales de albañil, canteros y carpinteros...» no puedan ejecutar obras, a excepción de aderezos ligeros, porque su trabajo «... redundará... en perjuicio del gremio...»

<sup>5</sup> Ver referencia documental de *los maestros de arquitectura autores de los mapas antiguos de esta ciudad de México formados el año de 1658*: Luis Gómez de Trasmonte, Pedro Leyton, Cristóbal de Medina Vargas, Alonso de Torres Fornizado, Juan de Zepeda, entre otros, en Glorinela González Franco, María del Carmen Olvera Calvo y Ana Eugenia Reyes y Cabañas. *Artistas y artesanos a través de fuentes documentales*. Ciudad de México, vol. 1, México, INAH, (Col. Fuentes) 1994.

<sup>6</sup> Sonia Lombardo de Ruiz. *Atlas Histórico de la Ciudad de México*, Editor Mario de la Torre, México, Edición Privada Smurfit Cartón y Papel de México, CONACULTA -INAH, 1996, vol. 1, pp. 314-316, lámina 131. Plano que se conserva en el Museo Nacional de Historia.



El documento de las Ordenanzas de Arquitectura de 1735 que aquí se presenta, he juzgado conveniente publicarlo completo para que esté al alcance de todos los investigadores interesados en la materia.<sup>7</sup>

La normatividad que rigió al gremio de arquitectura desde 1599 hasta 1785, año en que fue instaurada la Real Academia de San Carlos, fue objeto de diversos ajustes; además de los señalados en las propuestas de ordenanzas de 1735 y en las Reformas y adiciones de 1746, se deben considerar las descritas en el Examen de un Arquitecto,<sup>8</sup> y no menos importantes, son algunos documentos de índole legal, inherentes al campo de la construcción, que intervinieron como adendas a los ordenamientos bajo los cuales trabajó este gremio, ya que durante la época virreinal algunos trabajadores de la construcción, para defenderse de acusaciones o para solicitar alguna prebenda, hicieron uso indistintamente de las normas contenidas en cualquiera de estos ordenamientos.<sup>9</sup>

### Documento

Ordenanzas formadas por los maestros veedores de arquitectura para su aprobación... diciembre 7 de 1735.

”/[f.1] Por cuanto sin embargo de que el gremio de arquitectura tiene ordenanzas por las que se ha gobernado, atendiendo a que éstas no comprenden cuanto en sí encierran y que aun son y sirven de mérito para muchos abusos y éstos de que se halle sin el lustre y estimación de que es acreedor para su restauración y que el público consiga el auge de que carece, por los engaños a que está sujeto. Nos ha parecido

conveniente a los veedores y maestros de que se compone dicho gremio formar nuevas ordenanzas, para que presentadas en el modo [y] concierto merezcan su aprobación.

1. Primeramente, el que por ser indispensable que haya quien cele, vele y cuide el cumplimiento de estas ordenanzas, anualmente haya de celebrarse elección de un alcalde y dos veedores, por votos y con asistencia del corregidor que lo fuere, secretario del cabildo y concurrencia del maestro mayor del arte y demás que lo compusieron, y deseando su mejor acierto y lustre la referida elección haya de celebrarse en la iglesia del Espíritu Santo, por tener en este templo nuestro gremio altar con la advocación de Nuestra Señora de los Gozos. Y para que no se dilate ni se alegue ignorancia, el alcalde y veedores que lo fueren han de ser obligados a citar con cédula *ante diem* y en el que fuere, antes de entrar a la elección, se ha de celebrar el santo sacrificio de la misa en el altar de gremio para invocar la gracia del Espíritu Santo, cuyos costos así de la misa como de la elección han de ser de cuenta del actual [f.1v] alcalde y veedores.

2. *Item*, que en atención a que este gremio, anualmente y en la procesión del Santo Entierro de Cristo Señor Nuestro, saca el Paso del Santo Ángel San Gudiel con las insignias de la Corona y azotes, a cuyo fin tiene el gremio andas, lobs, arandelas y demás ropaje necesario para el mayor lustre del Santo Ángel y permanencia de sus bienes, luego que se aprueben y confirmen

<sup>7</sup> Francisco de la Maza hace una referencia ellas en: *El Palacio de la Inquisición (Escuela Nacional de Medicina)*, México, UNAM, 1985 p. 36.

<sup>8</sup> Mardith K. Schuetz. *Architectural Practice in Mexico City. A manual for Journeyman Architects of the Eighteenth Century*, Translated, with an Introduction and Annotation, by . . . , Tucson, University of Arizona Press, 1987.

<sup>9</sup> Vid.. Ana Eugenia Reyes y Cabañas y Glorinela González Franco. *El aprendizaje del constructor novobispano*. Estudio próximo a publicarse.



estas ordenanzas se coloque en el altar del gremio y sus bienes se guarden en una arca de tres llaves, las que precisamente hayan de parar en poder del alcalde y veedores a quienes se les entreguen por inventario, ejecutando lo mismo con los que les sucedieron en dicho empleo. Dando cuenta formal los que acabaren a los que les sucedieron de todas las limosnas que hubieren recaudado de los maestros y operarios para el costo del Paso y que su residuo se aplique (si sobrare) para el culto y adorno del altar del gremio, y que en el caso que dichas limosnas no sean competentes a costear el Paso todos los maestros examinados hayan de concurrir con sus limosnas, prorrateándose la cantidad que faltare, sin que para ello interpongan excusa, con lo que se hace apreciable el cargo de alcalde y veedores y de lo contrario odioso, por no deber reportar éstos la falta y ser de cargo de todos los maestros, quienes precisamente hayan de asistir al Paso y al que faltare se suspenda del ejercicio por tiempo de tres meses.

3. *Item*, que por cuanto se ofrecen algunas funciones en que los gremios en obsequio, júbilo y demostración de lealtad se esmeran en cuanto pueden al tamaño de su posibilidad, que en semejantes casos los maestros de este gremio hayan de contribuir, prorrata, el costo de lo [f.2] que se deliberara, sin que en manera alguna se note a ninguno de omiso, como asimismo el que por ningún acontecimiento se verifique mezcla con otro gremio, porque éste por sí solo y con los operarios, canteros y demás anexos al arte procurará desempeñarse y cumplir con la obligación de su lealtad, y que de verificarse en alguno oposición a esta ordenanza se prive del ejercicio por tiempo de un año.

4. *Item*, que por cuanto a que este arte es de suma utilidad al público por pender de los que lo

profesan el acierto de las fábricas y de la mala operación enseña la experiencia pésimas consecuencias, trascendentales al perdimento de vidas en los operarios en el discurso de la fábrica o fenecida ésta en sus habitadores; para el exterminio de estos abusos perjudiciales. Que las personas que hubieren de fabricar no se contenten con un sobrestante ni fabriquen por sí solos y que para el debido remedio el alcalde y veedores tengan precisa obligación de salir cada mes a visitar las calles, observando sus empedrados, caños, rejas bajas, dereceras, medianías y abrigos; para excusar litigios entre las partes se les dé a entender y advierta a los dueños, y dichas fábricas (si las hubiere), como asimismo las que estuvieren sumamente deterioradas por lo antiguo de ellas, con lo demás que esta dispuesto y determinado por puntos de Policía. Inquiriendo en las fábricas si los dueños fabrican por sí solos, si están a cargo de maestro examinado, si van con la dirección y modo que el arte pide y enseña, corrigiendo el mal operado para su remedio en tiempo, y hallando que algunas de dichas fábricas están sin maestro que las dirija, el dueño [f.2v.] y sobrestante sean condenados en cincuenta pesos, por mitad, y su distribución por tercias partes para Su Majestad, gastos de policía y culto del altar del gremio, perdidas las herramientas que se apliquen para obras públicas de Policía, y a los oficiales que en dichas obras se hallaren un mes de cárcel, dando cuenta al corregidor, como asimismo de los demás puntos que en esta ordenanza se contiene para el debido efecto de la exhibición de multas, con los demás que contiene y para que corregidos consiga esta Nobilísima Ciudad su limpieza.

5. *Item*, que por cuanto asimismo se está experimentando el nocivo y perjudicial abuso de que los mayordomos de los conventos de religiosas proceden por sí solos a levantar fincas



pertenecientes a dichos conventos, en que incurren algunos maestros con el hecho perjudicial al gremio, a los conventos y a sus conciencias de iniciárselas, prosiguiéndolas los mayordomos por sí solos hasta su finalización, agregándose a esto el que fenecidas les firman las memorias del costo por un corto estipendio. Respecto a que esto ofrece pésimas consecuencias trascendentes hasta a los propios y rentas de los conventos. Que ningún maestro ejecute lo referido pena de cincuenta pesos cada vez que contraviniera y un año de suspensión del ejercicio, ni los mayor[f.3]domos puedan por sí solos fabricar debajo de la misma pena de los cincuenta pesos y la distribución de ambas en la misma conformidad que se previene en la anterior ordenanza. Y para que irremisiblemente se verifique, dicho alcalde y veedores den cuenta al corregidor, quien, siendo eclesiástico el mayordomo, consulte al señor provisor con inserción o testimonio de esta ordenanza para que su justificación provea del remedio.

6. *Item*, que por cuanto (cual Dios no permita) pueden acontecer algunas urgencias que preparen perjuicio a la ciudad o al público y éstas y su remedio consiste y pende del socorro puntual. Que luego que se les requiera e intime a los maestros por la Real Audiencia, superior gobierno y Policía, así sobre lo referido como para alguna vista de ojos o reconocimiento, por pender de lo material, hayan de ocurrir puntualmente al socorro y demás que se ofreciera anexo a lo referido, sin estipendio alguno por ceder en beneficio del público, pero si lo enunciado resultara en pro de partes o particulares éstos hayan de pagar lo que legítimamente debieren, habida consideración al más o menos de la diligencia.

7. *Item*, que por cuanto se ha experimentado el que en algunas fincas se ha verificado sumo deterioro, valiendo en pocos años mucho menos de lo que pudieran, dimanado esto del engaño en unos materiales y otros adulterados en grave perjuicio de sus dueños, [f.3v]censuatarios, capellanías, vínculos y obras pías; para que lo refe[rido] cese y se obvien los mencionados perjuicios. Que los maestros, en las obras que tuvieren a su cargo, tengan especial cuidado de que los materiales sean y estén en la forma que previene esta ordenanza. Que el alcalde y veedores pongan todo su esmero en ver y reconocer los que entran en esta ciudad para dichas fábricas, teniendo presente las calidades y condiciones siguientes: que la cal haya de estar precisamente con el complemento que previene la fiel ejecutoria, aquintaladas, con peso cada carga de doce arrobas y seis libras. Que hayan de visitar los corrales de las maderas para reconocer si están o no con las mensuras y proyectos que deben, que son en esta forma: la plancha de veinte varas de largo deba tener de tabla treinta dedos y de canto veinte. La de dieciocho, la tabla de veintiocho dedos y el canto de diecisiete. La de diecisiete varas, la tabla de veintisiete dedos y el canto de dieciséis. La de dieciséis varas tenga veintisiete de tabla y catorce de canto. La de quince varas tenga de tabla veintiséis dedos y de canto trece y medio. La de a catorce, veinticinco dedos de tabla y once y medio de canto. La de a doce tenga veinticuatro dedos de tabla y once y medio de canto. La de once, veintitrés dedos de tabla y diez y medio de canto. La viga de a diez tenga veintiún dedos de tabla y nueve y medio de canto. La de a nueve, diecisiete dedos de tabla y nueve de canto. La de a ocho, quince dedos de tabla y ocho de canto. La de a siete, catorce dedos de tabla y siete de canto. Los lumbreres [sic] deban tener, los de a seis, veinticinco [f. 4] dedos de tabla y dieciséis de

canto. Las de a cinco, veinticuatro dedos de tabla y quince de canto; teniendo para esto sus escantillones regulares para su gobierno. Que la cantería tenga los siguientes tamaños: el atravesado tres cuartas de largo, media vara de ancho y una tercia de grueso. La piedra de lazo, media vara de largo, una tercia de ancho y una cuarta de gruesos. Que las piedras de dos en carreta, tres, cuatro y una, se observen sus latitudes y longitudes como pareciera competente, a discreción de los maestros, y las de medida se observen según su destino, siendo siempre dichas piedras de buena calidad y no tepetate, en que hay grave engaño. Que la chiluca no sea guijarro. Que las brazas de piedra dura y tezontle tengan cuatro varas de largo, dos de ancho y una de alto, según costumbre, observando y celando que los rescatadores no las capen. Que las arenas que se gastaren en las obras sean del Pago de San Joaquín o Tacubaya por ser conocida su buena calidad y carecer de vicio alguno, por ser y estar las otras adulteradas con barro y tequesquite. Que el ladrillo que entregaron sea de buena calidad y cocimiento y tenga una tercia de largo y una sexma [sesma] de ancho y tres dedos de grueso. Y para que esto se consiga, intermediando el buen celo del alcalde y veedores ejecuten, su visita al menos cada mes.

8. *Item*, que todos los maestros de arquitectura que a su cuidado tuvieran alguna obra u obras hayan de visitarlas precisamente al menos cada tercero día, asistiendo a ellas según pidiere la prolijidad de dichas obras, su riesgo, gravedad o magnitud, sin que en ma[f.4v]nera alguna se descuiden ni fien su precisa obligación de los sobrestantes y oficiales, pues aunque en éstos sea conocida su inteligencia y práctica pueden no haber comprendido la fábrica, de que dimane el que puedan errar una pieza y de esto el que quede arriesgada o defectuosa, en cuyo

caso pueda el dueño de la finca hacerle cargo al maestro, compeliéndole a la perfección y seguridad de la obra y a más de esto se le multe en veinticinco pesos que se apliquen para el adorno del altar del gremio y se suspenda del ejercicio por tres meses.

9. *Item*, que respecto a que los canteros carecen de examen porque están sujetos al arte de la arquitectura, éstos, como oficiales que son, no puedan recibir ni tener aprendices sin la venia del alcalde y veedores que lo fueren, ni por sí puedan otorgar escrituras de aprendices, en cuyo caso haya de ser en cabeza de dichos alcalde y veedores, con la pena al oficial de cantero que lo contrario ejecutara de veinticinco pesos.

10. *Item*, que todos los maestros, luego que tengan obra pública, necesitando de andamios en la calle ocurran a impetrar licencia y siendo en sitio nuevo y eriazos den cuenta para que se les den derezeras y que no cumpliendo con esto se le saquen veinticinco pesos y se prive del ejercicio por tiempo de [f. 5] un mes.

11. *Item*, que por cuanto los maestros de este Arte deben ser de notorias calidades y confianza, por ceder los dueños de las fincas en ellos la suya, y entrar las más veces en su poder crecidas cantidades para el fomento de la fábrica. Que cualesquiera que pretendieran examen en este arte hayan de ser españoles, de conocida calidad, procederes y costumbres, lo que ha de constar por plena información, como asimismo el que hayan aprendido con escritura y con maestro arquitecto y examinado, con principios de geometría, por ser necesarísimo el que hayan de ejercitar todos los empleos como también el que sepa montar, reducir, quadrear, cubicar, etc. Que hayan de saber leer, escribir y contar, por ser como es también preciso, y que hayan pasado



seis años de oficial de uno de los tres ejercicios mencionados, practicados en obras Públicas.

12. *Item*, que por cuanto se ha experimentado que algunos con el motivo de haber sido hijos de maestro, sin embargo de no tener plena práctica, y otros con el de haber sido sobrestantes algunos años, pretenden que los examinen, de que pueden redundar pésimas consecuencias contra el público por ser necesarísima toda perfección y práctica. Que ninguno pueda pretender dicho examen no siendo oficial que haya aprendido uno de [f. 5v.] dichos tres oficios, con escritura, y esté apto en lo demás necesario y ya expresado en la antecedente ordenanza, sin que para la derogación de ésta sea mérito ningún respeto, empeño, ni excepción de que pretenda valerse el pretendiente.

13. *Item*, que los que presentaran examen (habiendo precedido las diligencias anteriores que motiven a su admisión), el alcalde y veedores los remitan a las obras públicas que estuvieron a cargo de otros maestros para el examen que debe preceder anterior al público, ocupándolos los días que les pareciera conveniente en mampostear, asentar cantería, delinear, con lo demás que les pareciera, para indagar su aptitud o ineptitud, y concluidos estos actos se les señalará día para dicho examen público, el que haya de celebrarse en la casa del maestro mayor o en la del que le apadrinare, precediendo para este acto citación en forma por lo que dice a las personas necesarias, como son los ya referidos, y al Secretario de Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Nobilísima Ciudad, ante quien se ha de ejecutar dicho examen, sin que esto releve al que ha de examinarse de la política que ha de observar, según costumbre con los demás maestros, convidándolos para dicho día en el que se han de hacer todas aquellas preguntas

concernientes al arte que deben saber, observar, guardar y cumplir, haciéndoseles notorias estas ordenanzas para su observancia.

14. *Item*, que por cuanto se ofrecen diversos avalúos de sitios y casas, los maestros que lo son y en adelante lo fueren tengan un mapa de esta ciudad, por lo que en ella pueda ofrecerse, en el que se contengan los sitios, lugares y territorios de ella, para que ofreciéndoselas alguna de dichas diligencias [f. 6] las puedan ejecutar y cerciorarse por él de los precios regulados y dados por la Policía; pues en cada sitio y calle se contienen los precios de cada vara de tierra, procediendo en lo demás según el conocimiento, regulación y práctica que deben tener del costo de una vara de pared, cuyos aprecio deban ejecutar con la fidelidad y pureza que se necesita, sin gravar a ninguna de las partes con acrecer o disminuir, con la pena de cien pesos aplicados en la forma contenida en las antecedentes ordenanzas y privación del ejercicio por tiempo de un año. Teniendo cada maestro un libro en el que asiente las tasaciones y regulaciones que se le encargaron, con expresión de la finca o sitio, su mensura, con fecha del día, mes y año en que la ejecutare, de pedimento de qué parte o partes, para que siempre conste.

15. *Item*, por cuanto ha acaecido el que habiéndose transportado algunas personas de otros reinos a éste, introduciéndose a arquitectos y sin estar examinados, de que se sigue perjuicio al gremio. Que caso que lo referido acaezca y exprese ser examinado presente su carta de examen, compeliéndole a ello en caso de excusarse para que se incorpore, y que de no ser examinado se presente para ello, precediendo las mismas diligencias que están advertidas en las ordenanzas once, doce y trece

y que en el ínterin que no se examinaran, con ningún pretexto, razón, ni motivo se le deje ejercer el arte, con la pena de cincuenta pesos por cada vez que contraviniere.

16. *Item*, que por cuanto los oficiales de albañil, canteros y carpinteros, suelen introducirse a trabajar en algunas obras con el pretexto de que son remiendos, redundando como redundando esto en perjuicio del gremio y aun de los dueños de las [f.6v.] fincas, por carecer de la dirección de un maestro. Que ninguno de los referidos pueda ejecutar lo mencionado, exceptuando aderezos ligeros como son goteras y blanqueados, pidiendo para esto venia al alcalde y veedores para que les conste que los materiales son arreglados a ordenanza, con la pena al oficial que en esto contraviniera de tres días de cárcel. México y diciembre 7 de 1735 años. Pedro de Arrieta. Miguel Custodio Durán. Miguel Joseph de Rivera. Manuel Álvarez. Joseph Eduardo de Herrera. Francisco Valdez. [rúbricas]

“[f.7] Los veedores y maestros de la arquitectura, como más haya lugar parecemos ante Vuestra Señoría y decimos: que habiendo considerado el que las ordenanzas con que hasta el presente se ha gobernado nuestro gremio no comprenden los puntos más esenciales para la perfecta operación de fábricas y que esto cede no sólo en nuestro perjuicio sino en daños irreparables al público, para el remedio de todo hemos formado las que con la debida solemnidad y juramento necesario presentamos y Vuestra Señoría (habiéndoles por presentadas) se ha de servir de mandar se evacuen las diligencias previas prevenidas para que confirmadas por el Excelentísimo Señor Virrey, con dictamen del Señor Fiscal, sean mérito para

el exterminio de sumos abusos que se verifican en perjuicio del gremio y para que los interesados en las fábricas consigan el libertarse de muchos daños.

“A Vuestra Señoría suplicamos (que habiéndoles por presentadas) se sirvan de determinar en todo como referimos, pedimos justicia, juramos en forma etc.

“Pedro de Arrieta. Miguel Custodio Durán. [f.7v] Miguel Joseph de Rivera. Joseph Eduardo de Herrera. Manuel Álvarez. Francisco Valdez. [rúbricas]

“Cabildo de México y Febrero 20 de 1736  
Al Señor Procurador General. Gabriel de Mendieta Revollo [rúbrica]

“El procurador general de la Nobilísima Ciudad, en vista de las ordenanzas que ha formado nuevamente el gremio de maestros de arquitectura de esta ciudad, de que pide aprobación de esta Nobilísima Ciudad para el pasar a la confirmación del Superior Gobierno de Su Excelencia dice que habiéndoles visto y reconocido todas con la prolijidad que debe, halla que todas son favorables a la causa pública, que es sólo lo que debe tener presente según la obligación de su oficio, por cuya razón no encuentra inconveniente alguno para su aprobación en que consiente por lo que toca a esta Nobilísima Ciudad sin perjuicio del ocurso que estos maestros deben hacer ante el Excelentísimo Señor Virrey a impetrar su confirmación, esto es lo que puede y debe decir en cumplimiento de justicia que pide. México y junio 8 de 1736. Luis Miguel de Luyando [y] Vermeoz [rúbrica]”

Archivo Histórico del Distrito Federal,  
Ramo *Ordenanzas*, v. 2984, exp. 14, fs. 1-7 v.

